



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA:** Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la parte demandante presentó memoriales solicitando la terminación del proceso; se reconozca personería jurídica a la nueva apoderada judicial de la parte demandante; renunció a las pretensiones respecto de los demandados JOAQUÍN DONALDO GONZÁLEZ PÉREZ y YOLIMA DEL CARMEN MONTERROZA BETIN, y solicita se impulse el proceso publicando el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se designe curador; la suspensión del proceso; y se corra traslado de las excepciones propuestas. Asimismo, le informo que el término del emplazamiento al demandado GILBERTO GARCÍA RINCÓN, se encuentra vencido sin que a la fecha haya concurrido al presente proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 27 de noviembre de 2023.

  
JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE,** San Pedro-Sucre, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 707174089001-2016-00098-00**

**DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR  
AGROPECUARIO-FINAGRO**

**DEMANDADOS: GILBERTO GARCÍA RINCÓN  
JOAQUÍN DONALDO GONZÁLEZ PÉREZ  
YOLIMA DEL CARMEN MONTERROZA BETIN**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memoriales mediante los cuales la parte demandante solicita la terminación del proceso; se reconozca personería jurídica a la nueva apoderada judicial de la parte demandante; renunció a las pretensiones respecto de los demandados JOAQUÍN DONALDO GONZÁLEZ PÉREZ y YOLIMA DEL CARMEN MONTERROZA BETIN, y solicita se impulse el proceso publicando el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se designe curador; la suspensión del proceso; y se corra traslado de las excepciones propuestas, por lo que se procede a realizar el estudio de las solicitudes presentadas.

### 2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, este despacho observa que la parte demandante a través de apoderada judicial, solicita la terminación del presente proceso con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1847 de 2017, de igual manera solicita a este despacho el desglose de los documentos aportados con la demanda, tales como Título(s) Ejecutivo(s), y la entrega de los mismos a la entidad demandante.

Se debe tener en cuenta que el artículo 3 de la ley 1847 de 2017 reza:

*“FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, deberá abstenerse de adelantar: el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los programas PRAN o del FONSA, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año diez (10) salarios mínimos legales mensuales*

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

*vigentes, casó en el cual sólo se podrá adelantar el cobro prejudicial”.*

Una vez analizada la norma, encuentra este Despacho que la norma en que se funda la petición es clara en señalar **la abstención de adelantar el cobro judicial**, señalando que es procedente únicamente el cobro prejudicial, lo cual conlleva indubitablemente a afirmar que lo reglamentado en dicha norma es aplicable a obligaciones en las cuales aún no se ha iniciado la acción judicial, no reglamentando en manera alguna las obligaciones sobre los cuales ya se inició proceso de ejecución como lo es en el proceso referenciado menos aún faculta la terminación de dichos procesos. Por tanto, no se advierte que exista un fundamento legal para acceder a la solicitud de terminación del proceso en las condiciones planteadas por la apoderada de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la abstención de cobro judicial, no puede relacionarse y unificarse con la terminación del proceso dado que sus efectos son totalmente diferentes.

Por otra parte se advierte el memorial presentado por la entidad demandante Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-FINAGRO, mediante el cual designó a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ como su apoderada, esta judicatura dando aplicación a los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, decretará la terminación del poder de la abogada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA, quien venía desempeñándose como apoderada judicial de FINAGRO, y se reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada judicial de la parte demandante para que actúe en este asunto.

Asimismo, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante, comunicó a este despacho que desistió de las pretensiones en contra de los demandados JOAQUÍN DONALDO GONZÁLEZ PÉREZ y YOLIMA DEL CARMEN MONTERROZA BETIN, sobre este punto considera esta judicatura necesario traer a colación lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, que reza:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.**

*Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

**Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.**

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

Conforme a lo anterior tenemos que la renuncia a las pretensiones respecto de dos de los demandados fue presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y que no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución y/o sentencia; por tanto, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de los demandados JOAQUÍN DONALDO GONZÁLEZ PÉREZ y YOLIMA DEL CARMEN MONTERROZA BETIN, y en consecuencia se continuara el presente proceso con el demandado GILBERTO GARCÍA RINCÓN, pues el desistimiento de las pretensiones no se extendió hasta él.

En lo referente a la solicitud de suspensión del proceso tenemos, que resulta inane cualquier pronunciamiento de fondo sobre la misma toda vez, que la misma fue solicitada hasta el día 31 de diciembre de 2021, fecha que ya acaeció. Asimismo, se observa que en el presente proceso no se han presentado excepciones de mérito por parte de los demandados, por ello la solicitud de traslado de las excepciones elevada por la parte demandante se torna improcedente.

Finalmente tenemos que la secretaría cumplió con la inclusión oportuna del demandado GILBERTO GARCÍA RINCÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento de lo resuelto por el despacho en auto de fecha 15 de marzo de 2018; que se venció el término de los quince (15) días que establece el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso y el demandado no compareció al Juzgado a notificarse del auto de fecha 1° de febrero de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por tanto el despacho considera necesario y procedente nombrarle un Curador Ad-Litem para que lo represente en este proceso, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso y con las formalidades establecidas en el numeral 7° del artículo 48 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: DECRETÁSE** la terminación del poder de la abogada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.099.477 y portadora de la tarjeta profesional número 211.456 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía desempeñándose como apoderada judicial del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", dentro del presente asunto.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.310.980 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional número 169.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: ACEPTASE** la renuncia a las pretensiones presentada por la entidad demandante FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO respecto de los demandados JOAQUÍN DONALDO GONZÁLEZ PÉREZ y YOLIMA DEL CARMEN MONTERROZA BETIN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**QUINTO: DESÍGNESE** como Curador Ad-Litem del demandado GILBERTO GARCÍA RINCÓN identificado con la cédula de ciudadanía número 92.188.122, al doctor FABIO ANDRÉS PATERNINA LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.011.028 expedida en San Pedro-Sucre y portador de la tarjeta profesional número 246.125 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este juzgado y reside en la carrera 14 N°18-06 barrio Las Flores de este municipio, E-mail: [fabiop101@hotmail.es](mailto:fabiop101@hotmail.es). Comuníquese tal designación por el medio más expedito, debiendo dentro de los cinco (5) días siguientes comparecer a notificarse personalmente del auto de fecha 1° de febrero de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago; y adviértasele que su concurrencia es de carácter obligatorio y gratuito, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. En la comunicación respectiva se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza